

Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

Dirección de la correspondencia:

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»

Galle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA

Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.

SUMARIO.—Efectos al portador.—Perforadora de túneles.—
Arreglo de caminos rurales.—Libros de comercio.—Falsedad de re-
partos municipales.—Bancos y sociedades agrícolas.—De la pro-
vincia.

EFECTOS AL PORTADOR Y PÚBLICOS

Todos los efectos á la orden de que trata el título 11.º del Código de Comercio podrán emitirse al portador y llevarán como aquellos, aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

El día del vencimiento se contará según las reglas establecidas para los efectos expedidos á la orden, y contra la acción ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el artículo 523 del Código citado.

Los demás electos al portador, bien sean de los enumerados en el artículo 68 de dicho Código ó bien billetes de Banco, acciones ú obligaciones de otros Bancos, compañías de crédito territorial, agrícola ó mobiliario, de compañías de ferrocarriles, de obras públicas, industriales, comerciales ó de cualquier otra clase, emitidas conforme á las leyes y disposiciones del Código, producirán los efectos siguientes:

1.º Llevarán aparejada ejecución dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el día del vencimiento de la obligación respectiva, ó á su presentación, si no le tuvieren señalada.

2.º Serán transmisibles por la simple tradición del documento.

3.º No esterarán sujetos á la reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención del agente colegiado, y, donde no lo hubiere, con intervención de Notario público ó corredor de comercio.

Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor á otras personas responsables según las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos.

El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente.

Serán materia de contrato en Bolsa:

1.º Los valores y efectos públicos.

2.º Los valores industriales y mercantiles emitidos por particulares ó por sociedades ó empresas legalmente constituídas.

3.º Las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualquiera otros valores mercantiles.

4.º La venta de metales preciosos, amonedados ó en pasta.

5.º Las mercaderías de todas clases y resguardos de depósitos.

6.º Los seguros de efectos comerciales contra terrestres y marítimos.

7.º Los fletes y transportes, conocimientos y cartas de poste.

8.º Cualquiera otras operaciones análogas á las expresadas en los números anteriores, con tal de que sean lícitas conforme á las leyes.

Los valores y efectos á que se refieren los números 1.º y 2.º sólo se incluirán en las cotizaciones oficiales cuando su negociación se halle autorizada, conforme al artículo 65 del Código en las Bolsas de creación privada, ó estén declarados negociables para las Bolsas de creación oficial.

Para incluirlos en las cotizaciones oficiales de que habla el artículo 67 del Código se comprenderán bajo la denominación de efectos públicos:

1.º Los que por medio de una emisión representen créditos contra el Estado, las provincias ó los municipios y legalmente estén reconocidos como negociables en Bolsa.

2.º Los emitidos por naciones extranjeras, si su negociación ha sido autorizada debidamente por el Gobierno, previo dictámen de la Junta sindical del Código de Agentes de Cambio.

El prestador tendrá, sobre los efectos ó valores públicos pignorados conforme á las disposiciones de la sección 2.ª del título 5.º del Código de Comercio, derecho á cobrar su crédito con preferencia á los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su poder dichos efectos, á no ser satisfaciendo el crédito constituido sobre ellos.

Los efectos cotizables al portador, pignorados en la forma que se determinan no estarán sujetos á la reivindicación mientras no sea reembolsado el portador, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario desposeído contra las personas responsables según las leyes por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía.



Perforadora de túneles

En la perforación de túneles, minas y galerías subterráneas se viene empleando como procedimiento insustituible el de los barrenos y los explosivos, pero con todo ello presenta notables inconvenientes, que admitimos porque no quedaba otro remedio; siendo uno de ellos la notable trepidación que su explosión ocasiona. Este defecto ó inconveniente resulta insoportable y hasta peligroso cuando se trata de abrir ó perforar una mina por debajo de una población, como sucede en los ferrocarriles metropolitanos de las grandes ciudades y en los túneles subfluviales ó submarinos.

Todos estos inconvenientes parece que quedarán suprimidos con la nueva máquina inventada para este objeto por el ingeniero Olin S. Proctor, de Denver, y que según la descripción que de ella hace la revista barcelonesa *Industria é invenciones*, consiste en una gran pieza de acero templado, enormemente resistente, que lleva 24 escoplos en su cara anterior movidos análogamente que los martillos de aire comprimido, que dan 600 golpes por minuto y giran, con la pieza que los soporta, á la velocidad de una vuelta por minuto. Este conjunto forma, como si dijéramos, una enorme barrena que perfora roca dura con la misma facilidad que introducimos un taladro en madera blanda.

El conjunto de la máquina tiene siete metros de largo con un diámetro igual al que se desea obtener en el túnel; la cabeza, que lleva las 24 herramientas antes mencionadas, tiene un doble movimiento de rotación y traslación; el primero es de una vuelta por minuto y el segundo es inversamente proporcional á la dureza del terreno que se perfora.

Como se comprenderá, esta máquina necesita una cantidad enorme de fuerza motriz, que en el caso de roca dura y gran diámetro no baja de 500 caballos.

Si se inutiliza alguno de los taladros, la máquina puede continuar funcionando, pudiendo también reemplazarse el inservible por otro nuevo.

Esta máquina lleva también una tela ó correa transportadora que deposita el material arrancado en una vagoneta situada en la parte posterior. Para recoger y colocar en la mencionada tela sin fin la gravilla que arranca la máquina, la cabeza porta-herramientas lleva cuatro grandes palas ó cucharas dispuestas convenientemente.

Según la dureza de la roca, esta máquina puede perforar desde seis hasta doce metros diarios con solo dos hombres para gobernarla y vigilarla.

Los túneles agujereados de esta manera no presentan huecos, aristas ni grietas como ocasionan los barrenos, sino que resultan lisos, sin salientes y entrantes, como si estuviesen contruidos á pico.

En estos momentos, una importante casa de construcción, que ha comprado la patente de esta máquina á su inventor, está haciendo varias para lanzarlas al mercado dentro de poco.

Si se confirman las excelencias atribuídas á la nueva máquina, ésta por su rapidez y baratura en la mano de obra, va á revolucionar los procedimientos actuales de construcción de túneles, y la opinión de los ingenieros de minas es que será la inestimable para perforar nuevas galerías, evitando casi por completo los accidentes debidos á las explosiones de la dinamita. Llegan hasta aseverar que con el uso de estas máquinas se prescindirá de un 75 por 100 de los trabajos de voladuras.



Arreglo de caminos rurales

Habiendo el Ayuntamiento de Villanueva de Algaidas (Málaga) comisionado á un concejal y á varios vecinos para que procedieran al arreglo y ensanche de un camino *rural*, se dedujo ante el Juzgado de primera instancia demanda de interdicto de recobrar; y promovida competencia de jurisdicción por el Gobernador civil ha sido ésta decidida á favor de la Autoridad judicial por R. D. de 11 del mes Febrero; y como quiera que abundan los Ayuntamientos que confunden las facultades que en materia de caminos vecinales les otorga la ley municipal con las que esta misma concede exclusivamente á los lindantes con los caminos rurales, y desconocen unos y otros el principio de ley de que nadie puede ser privado de su propiedad, sin que antes haya sido debidamente indemnizado, consideramos de utilidad la publicación en estas columnas de los hechos y consideraciones legales que se hacen en la resolución mencionada.

Dice así:

Que en 23 de Marzo de 1908, D. Salvador Campaña Porras debidamente representado, dedujo ante dicho Juzgado, demanda de interdicto de recobrar, exponiendo: que hará unos siete años se encuentra en posesión quieta y pacífica de una finca adquirida por herencia de su padre; que en la segunda quincena del mes de Septiembre de 1907, unos trabajadores dirigidos por su capataz, y por orden de Salvador Ruiz Rama, Isidoro Otero Barcas y Manuel Gálvez Núñez, penetraron en la expresada finca, trazaron en ella la continuación de un carril, de unos cuatro metros de anchura, con lo que la travesaron en toda su extensión, derribaron un olivo y cortaron ramas de otros dos, destruyendo el fruto que tenían pendiente; y que como estos hechos constituyen un verdadero despojo de su legítima posesión, termina suplicando que, en su día, se declare haber lugar al interdicto restituyéndole en la posesión de que ha sido despojado, condenando á los despojantes á que respongán el terreno al estado que antes tenía, al pago del valor de los árboles cortados y frutos destruidos y al de todas las costas, daños y perjuicios.

Que practicada la información testifical que previene la Ley, admitida la demanda, y en el acto del juicio verbal, se presentó en nombre de los demandados una certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva de Algaidas, en la que se consigna: que del expediente instruído para el deslinde y recomposición de un

camino rural del partido de la Parrilla, resulta: que solicitado dicho deslinde en 19 de Agosto de 1907 que varios propietarios interesados en el expresado camino, y practicado aquél por una Comisión del Ayuntamiento, con la asistencia de la mayoría de los propietarios, se acordó por la Junta de interesados la reparación del camino rural de referencia, dentro de los límites marcados en el deslinde, fijando la cuota con que cada uno había de contribuir, y designando para la dirección de las obras y en representación de la Corporación municipal, á los actuales demandados, en concepto de Teniente de Alcalde, uno de ellos, y de peritos prácticos los otros dos, con la obligación de rendir cuentas de las cantidades que recaudaren y de los gastos que se hicieren.

Que tramitado el juicio, y dictada sentencia declarando haber lugar al interdicto, de acuerdo en un todo con la súplica de la demanda, se recibió al siguiente día en el Juzgado un oficio del Gobernador civil, por el que, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, se le requirió de inhibición, fundándose en que, conforme á lo establecido en el artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos rurales, obligando á los interesados en los mismos, á llevarlas á efecto, acordándose en Junta de los propios interesados los medios para lograrlo; en que el artículo 89 de la citada Ley prohíbe la admisión de interdictos contra providencias administrativas dictadas con competencia, y es evidente que en el caso actual los demandados obraron en virtud de un acuerdo del Ayuntamiento, y el interdicto contraría directamente los efectos del deslinde y reparación del camino rural, ordenado practicar por la Corporación municipal en uso de sus facultades, y en que las infracciones legales que se cometen por los Ayuntamientos al adoptar sus acuerdos, sólo pueden corregirse y enmendarse por la misma Administración, sin que en ningún caso puedan arrancarse de su conocimiento asuntos que la ley le encomienda, como ocurre con el que ha motivado el interdicto.

Cita también, en apoyo de su requerimiento, el artículo 27 de la ley Provincial, el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que el asunto á que la demanda se contrae es de naturaleza puramente civil, y la acción que se ejercita, dirigida por un particular contra otros, no contraría disposiciones administrativas, ya que no se interpuso contra el acuerdo del Ayuntamiento, ni esta Corporación pudo dictar, dentro de su competencia, resolución alguna que

afectase á la propiedad privada, como lo es privar al demandante de la posesión del terreno de que fué despojado; y que según preceptúa el artículo 349 del Código Civil, nadie podrá ser privado de su propiedad sinó por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización amparando y, en su caso, reintegrando los Tribunales en la posesión al indebidamente expropiado, doctrina también sustentada en el artículo 10 de la Constitución y 4.º de la ley de Expropiación forzosa.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo 2.º, caso 3.º del artículo 72 de la ley Municipal que dice: «Es obligación de los Ayuntamientos, la composición y conservación de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos, á su reparación y conservación. Para lograr tan útiles objetos, acordarán los medios en Junta de asociados, para los vecinales, y en Junta de interesados para los rurales.

Visto el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa, según el cual, todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Considerando: 1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto, interpuesta por don Salvador Campaña Parras, para recobrar la posesión de una finca de su propiedad, de la cual ha sido despojado con las obras en ella realizadas por orden de los demandados, á pretexto de llevar á efecto el deslinde y recomposición de un camino rural.

2.º Que el interdicto, fundado en haber sido despojado el demandante en la posesión de su finca, no contraría providencia alguna de la Administración, toda vez que los acuerdos que el Ayuntamiento de Villanueva de Algaidas adoptara, y los medios que la Junta de interesados propusiera para la recomposición del camino rural, á que se refiere el artículo 72 de la ley Municipal, ni podrían autorizar, ni aparece que autorizan la ocupación de terrenos particulares, y aun en el supuesto de que en el deslinde previamente prac-

ticado, se hubieran comprendido aquellos terrenos, nunca podrían realizarse los actos de despojo á que la demanda se contrae, sin llenar previamente los requisitos que por el respeto debido á la propiedad privada, la ley de Expropiación forzosa determina; y

3.º Que reducida la cuestión que el interdicto plantea, á determinar si el demandante ha sido despojado de su posesión con los actos que la demanda expresa, y no contrariándose con la acción entablada, providencia dictada por la Administración dentro de sus atribuciones, á los Tribunales de Justicia, encargados por la Ley de amparar á los poseedores en su posesión, corresponde entender en la cuestión referida y resolver acerca de ella, conociendo del interdicto y dictando en él su fallo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

(Gaceta de 18 de Febrero.)

LIBROS DE COMERCIO

El Registrador llevará los libros necesarios para la inscripción, sellados, foliados y con nota expresiva, en el primer folio, de los que cada libro contenga, firmada por el Juez municipal.

Donde hubiera varios Jueces municipales, podrá firmar la nota cualquiera de ellos.

Al libro copiador se trasladarán, bien sea á mano, ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por orden de fechas, incluidas la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.

El libro de Inventarios, y Balances empezará por el inventario que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones y contendrá:

1.º La relación exacta del dinero, valores, créditos, afectos al cobro, bienes, muebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real y que constituyan su activo.

2.º La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo.

3.º Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios, con los pormenores expresados y de acuerdo con los asientos del Diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Los comerciantes, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades previstas, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados sustituyendo ó arrancando los folios, ó de cualquier otra manera.

Los comerciantes salvarán á continuación, inmediatamente que los adviertan, los errores ú omisiones en que incurrieren al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistían, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

En el libro Diario se sentará por primera partida el resultado del inventario, dividido en una ó varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después día por día todas sus operaciones, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento los que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada día, pero guardando en la expresión de ellas cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán, asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante destine á sus gastos domésticos y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro Mayor.

Las cuentas con cada objeto ó persona en particular, se abrirán además por Debe y Haber en el libro Mayor, y á cada una de esas cuentas se trasladarán, por orden riguroso de fechas, los asientos del Diario referentes á ellas.

Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; por el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa.

2.ª Si en los asientos de los libros llevados por dos comercian-

tes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas y los del otro adolecieran de cualquier defecto ó careciera de los requisitos exigidos por el Código de Comercio los asientos de los libros en regla harán fé contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

3.^a Si uno de los comerciantes no presentare sus libros ó manifestare no tenerlos, harán fe contra *él los de su adversario* llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio.

4.^a Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el Juez ó Tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho.

No se podrá hacer pesquisa de oficio por Juez ó Tribunal en Autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo á las disposiciones del Código, ni hacer investigación ó examen general de la contabilidad en las oficinas ó escritorios de los comerciantes.

Tampoco podrá decretarse instancia á parte de la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidación, sucesión universal ó quiebra.

Fuera de los casos prefijados sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte, ó de oficio, cuando la persona á quien petenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relación con la cuestión que se ventile, siendo éstos los únicos que podrán comprobarse.

Los comerciantes y sus herederos ó sucesores conservarán los libros, telegramas y correspondencia de su giro en general, por todo el tiempo que éste dure y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Los documentos que conciernan especialmente á actos ó negociaciones determinadas, podrán ser autorizados ó destruídos, pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se deriven, á menos de que haya pendiente alguna cuestión que se refiera á ellos directa ó indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminación de la misma.

FALSEDAD EN REPARTOS MUNICIPALES

Siendo frecuente que las Juntas Municipales al confeccionar los repartos de consumos y arbitrios extraordinarios atribuyen á determinados contribuyentes la tenencia de mayor ó menor número de individuos obligados á contribuir, con cuya falsa operación regulan las cuotas que hayan de satisfacer aquellos, creemos del caso dar publicidad á la cuestión de competencia resuelta por el Real decreto de 11 de Febrero último que es como sigue:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Estepona, de los cuales resulta:

Que D. Ramón Benítez Moreno denunció ante el Fiscal de la Audiencia provincial de Málaga al Ayuntamiento y Junta de asociados de Jubrique, por constituir á su juicio, delitos de exacciones ilegales y falsedad, los hechos de no haber cumplido los requisitos esenciales que determinan las disposiciones vigentes, en el expediente formado para repartir entre el vecindario el importe de los arbitrios extraordinarios establecidos para cubrir el déficit del Presupuesto municipal correspondiente al año de 1908, consignando entre los requisitos incumplidos *la inclusión de personas que no reunían condiciones legales, y haber falseado su base para conseguir la exacción, haciendo constar como practicadas, diligencias que no se llevaron á cabo;*

Que pasada la denuncia al Juzgado anteriormente citado, é instruido sumario por éste y estando el mismo llevando á efecto las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, y á excitación del Alcalde de Jubrique, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que el determinar si el Alcalde y demás individuos que componen el Ayuntamiento expresado, infringieron las disposiciones administrativas que regulan la tramitación legal del asunto al cobrar un reparto de arbitrios extraordinarios establecido por la misma Corporación municipal y el resolver si los denunciados se excedieron ó no de sus facultades, constituía evidentemente una cuestión previa que puede influir en el fallo que su día dicten los Tribunales de Justicia, y la cual, por la naturaleza de las disposiciones que á ellas se han de aplicar, corresponde decidir á la Administración, según doctrina sostenida en un Real decreto resolutorio de competencia, estándose, por consiguiente, en uno de los casos de excepción del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Se citan como textos legales, el ar-

título 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, Real orden de 13 de Enero de 1892 y Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898;

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente respecto al conocimiento del delito de exacciones ilegales y manteniendo su jurisdicción sobre el de falsedad, alegando: Que si bien los hechos denunciados podían ser constitutivos de los delitos de exacciones ilegales y falsedad, y que respecto al primero, al referirse á un asunto puramente administrativo y de la competencia de la Administración, el determinar la cuestión previa de si los denunciados se excedieron ó no en el uso de sus facultades, de la que dependerá, caso de proceder, la responsabilidad de aquéllos, no ocurría lo mismo en cuanto al de falsedad, consistente en haber faltado á la verdad en la narración de los hechos, en el expediente para la cobranza de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos, *al atribuir á determinados contribuyentes, condiciones ó cualidades que no poseen*, fingiendo la práctica de diligencias que no habían tenido lugar ó sido falseadas; hechos, que de ser ciertos, constituirían el delito indicado que no exige previa declaración administrativa para su constitución y castigo, y que está encomendado sin límites á la jurisdicción ordinaria;

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 314 del Código penal, según el cual: «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas, el funcionario público que, abusando de su oficio cometiere falsedad.. 4.º *Faltando á la verdad en la narración de los hechos*»;

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuicimiento criminal, de conformidad, al cual «corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por el cual «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia:

1.º En los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada contra el Ayuntamiento y Junta de asociados de Jubrique, por los supuestos delitos de exacciones ilegales y falsedad.

Segundo. Que desde el momento en que la Autoridad judicial, por auto incidental, se declaró incompetente para entender respecto al primero de los delitos mencionados, la cuestión planteada se contrae á determinar si en lo concerniente al segundo es competente para seguir conociendo del sumario ó, de lo contrario, incumbe su entendimiento á la Administración.

Tercero. Que los hechos consignados en la denuncia, de resultar ciertos, pudieran constituir el delito comprendido en el artículo 314 del Código Penal, y que á los Tribunales ordinarios corresponde exclusivamente el conocimiento de los mismos.

Cuarto. *Que en los delitos de falsedad no cabe la existencia de ninguna cuestión previa que haya de ser resuelta por la Administración.*

Quinto. Que por lo expuesto, no se está en el presente caso en ninguno de los dos en los que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales.»

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia en cuanto al delito de falsedad, único extremo á que ha quedado reducida la presente contienda.

(Gaceta de 17 de Febrero.)

Bancos y sociedades agrícolas

Corresponderá principalmente á la índole de estas compañías:

1.º Prestar en metálico ó en especie, á un plazo que no exceda de tres años, sobre frutos, cosechas, ganado ú otra prenda ó garantía especial.

2.º Garantizar con su firma pagarés y efectos exigibles al plazo máximo de noventa días, para facilitar su descuento ó negación al propietario ó cultivador.

3.º Las demás operaciones que tuvieren por objeto favorecer la roturación y mejora del suelo, la desecación y saucamento de terre-

nos, y el desarrollo de la agricultura y otras industrias relacionadas con ella.

Los Bancos ó sociedades de crédito agrícola podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios ó colonos que soliciten el auxilio de la compañía, poniendo su firma en el pagaré que ésta hubiere de descontar ó endosar.

El aval ó el endoso puestos por estas compañías ó sus representantes, ó por los agentes á que se refiere el artículo 213 del Código de Comercio en los pagarés del propietario ó cultivador, darán derecho al portador para reclamar su pago directo y ejecutivamente, el día del vencimiento, de cualquiera de los firmantes.

Los pagarés del propietario ó cultivador ya los conserve la compañía, ya se negocien por ella, producirán á su vencimiento la acción ejecutiva que corresponda, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil contra los bienes del propietario ó cultivador que los haya suscrito.

El interés y la comisión que hubieren de percibir las compañías de crédito agrícola y sus agentes ó representantes, se estipularán libremente dentro de los límites señalados por los estatutos.

Las compañías de crédito agrícola no podrán destinar á las operaciones á que se refieren los números 2.º y 3.º del artículo 212 del Código más que el importe del 50 por 100 del capital social, aplicando el 50 por 100 restante á los préstamos de que trata el número 1.º del mismo artículo.



DE LA PROVINCIA

Listas electorales.—La Comisión provincial acordó la exclusión de 13 menores contribuyentes de las listas de vecinos de Armantera con derecho á elegir compromisario y la consiguiente inclusión de 13 *mayores* contribuyentes.

Ha sido tanta la resistencia del Alcalde y del secretario de Armantera á facilitar la inclusión de quienes tenían derecho á figurar en aquellas listas y quienes carecían de él, no sólo negándola á la expedición de certificaciones y recibos, si que hasta la remisión del expediente de reclamaciones reclamado al Alcalde por la Comisión provincial y haciendo precisa la imposición de una multa á aquel, que á

no ser la entereza de los señores diputados que componen ésta, el Alcalde y Secretario se salían con la suya manteniendo dentro la lista á 13 vecinos, de los 32 que la componen que carecían de derecho á figurar en ella, entre ellos á Jaime Quer y Saliner que si sólo paga por contribución 3 pesetas 17 céntimos, en cambio es hermano del Secretario del Ayuntamiento, héroe en la jornada y verdadero mandarín y responsable moral de cuantos actos realizó *aquel pobre Alcalde*.

Y como que la precocidad con que se ha procedido en la cuestión de estas listas deja entrever la posibilidad de que *en otra materia* más sensible para los contribuyentes de aquella villa se perfeccionará esa misma precocidad, creemos necesario llamar la atención del celoso Sr. Gobernador civil acerca lo que parece ocurre en Armantera respecto al manejo de los fondos municipales.

Un cuñado del Secretario, insolvente como éste, es el depositario municipal, que para *mayor seguridad* guarda los fondos municipales en la casa del Secretario, seguridad que, si no responde á otros fines, no sabemos ver, si se tiene en cuenta, que en tal casa tiene el propio Secretario un establecimiento-taberna, por supuesto sin pagar por ella contribución industrial porque para él, para el Secretario, no rezan las leyes, y, por lo mismo es de fácil acceso para el público y eso podría en un momento dado dar lugar á alguna evaporación perjudicial á los intereses municipales y de difícil averiguación de los autores de ella.

Creemos que si el Sr. Gobernador civil reclamara el expediente de provisión del cargo de Depositario, se vería que no se ha ajustado á las formalidades establecidas en la ley municipal, y sí al capricho y voluntad de persona interesada.

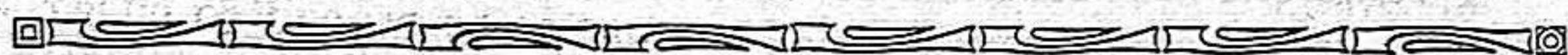
Administración de Hacienda.—Las poblaciones que tienen aprobados sus respectivos Registros fiscales de edificios y solares, no pueden hacer traslaciones, altas ni bajas, en aquellos, sin que las acuerda la Administración de Hacienda.

Ahora bién: Cuéntanse á millares las solicitudes de alta y baja, á los Registros fiscales que esperan, año tras año, que el oficial del negociado disponga de *algún tiempo y tenga buen humor* para despacharlas, con lo que se perjudican grandemente los intereses de los respectivos interesados que ven sus fincas tributar á nombre de sus anteriores poseedores, dificultándoles unas veces, é imposibilitándoles otras, el ejercicio de determinados derechos que son indiscutiblemente suyos.

Y como tenemos la seguridad de que en su día se tratará de rehuir las responsabilidades que nazcan de lo que no es otra cosa que

desidia, más ó menos interesada y estudiada para fines determinados, cúmplanos anticipar afirmando que no se despachan las altas y bajas por *turno*, ni se despachan por este orden las presentadas durante el tiempo que está al frente del negociado de territorial el oficial D. Pedro Sánchez.

Veremos si se imprime alguna actividad en el predicho negociado, y si habremos de ocuparnos nuevamente del mismo por reclamarlo así los intereses de los contribuyentes. Mucho tememos que sí.



V A R I A

Prisión preventiva.—Por la ley de 31 Diciembre de 1908 se dispone que los menores de 15 años contra quienes se dicte auto de procesamiento no sufran prisión preventiva. Si no delinque nuevamente durante la sustanciación del proceso.

Listas electorales.—Dentro los ocho primeros días del corriente Marzo deben publicarse las listas ultimadas de compromisarios para senadores, y luego remitirse copia certificada al Gobernador civil.

Enfermedades infecciosas.—Por R. D. de 18 de Febrero se concede franquicia postal y telegráfica á los Jueces municipales, para dar cuenta al Ministro de la Gobernación de los casos en que hagan inscripción en el Registro civil, de fallecimientos ocurridos por fiebre tifoidea, tifus exantemático, viruela, difteria, peste levantina, cólera asiático y fiebre amarilla.

Caza.—Veda.—Ley de 16 de Mayo de 1902: En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos, podrán cazarse las aves acuáticas ó zancudas y las becadas, becacinas y demás similares *hasta el 31 de Marzo*.

Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.»

Contribuciones.—El día 2 de cada mes deben los Alcaldes remitir al Gobernador un estado que comprenda las correcciones impuestas en el mes anterior á los contraventores de la ley de caza.